



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000220-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02790-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **PERCY JOHN GONZALEZ SANCHEZ**
Entidad : **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 25 de enero de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02790-2021-JUS/TTAIP de fecha 29 de diciembre de 2021, interpuesto por **PERCY JOHN GONZALEZ SANCHEZ** contra el Oficio N° 008780-2021-MP-FN-PJFSLIMA de fecha 22 de diciembre de 2021, mediante el cual la **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA** comunicó la prórroga del plazo legal para atender la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 20 de diciembre de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 20 diciembre de 2021, el recurrente solicitó a la entidad copia fedateada de la siguiente información:

- “1. Copias Físicas Fedateadas de la **ORDEN DE SERVICIO Nro. 0011230** con registro SIAF Nro.17237 de fecha 19/08/2016. (Se adjunta copia)*
- 2. Copias Físicas Fedateadas de la Requisición Nro.02092 correspondiente a la **ORDEN DESERVICIO Nro. 0011230**.*
- 3. Copias Físicas Fedateadas del Memorándum Nro.1632-2016-MP-FN-GG-OCPLAP-OPRES.*
- 4. Copias Físicas Fedateadas del Memorándum Nro.978-2016-MP-FN-GG-GECLOG-GEM.*
- 5. Expediente de Contratación **COMPLETO** correspondiente a la **ORDEN DE SERVICIO Nro. 0011230**.*
- 6. Copias Físicas Fedateadas de la **ORDEN DE SERVICIO Nro. 0011642** de fecha 26/08/2016. (Se adjunta copia)*
- 7. Copias Físicas Fedateadas de la Requisición Nro.01470 correspondiente a la **ORDEN DESERVICIO Nro. 0011642**.*
- 8. Copias Físicas Fedateadas del Memorándum Nro.955-2016-MP-FN-GG-GECLOG-GESER.*
- 9. Copias Físicas Fedateadas del Memorándum Nro.1061-2016-MP-FN-GG-OCPLAP-OPRES.*

10. Copias Físicas Fedateadas del Informe Nro.789-2016-MP-FN-GG-GECLOG-GEPROG.
11. Copia Física Fedateada del Oficio Nro.001-2016-MP-FN-OCTI-ORC-ADM-DFV. (Se adjunta copia)
12. Copia Física Fedateada del Acta de Absolución de Observaciones de Servicios realizados por la Empresa GETECH en el Distrito Fiscal de Ventanilla la misma que se debe Solicitar a la Administración del Distrito Fiscal de Ventanilla. (Se adjunta copia)
13. Expediente de Contratación **COMPLETO** correspondiente a la **ORDEN DE SERVICIO Nro. Nro. 0011642**.
14. Copia Física Fedateada del **OFICIO Nro.512-2017-MP-FN-GG-GECLOG-GESER** de fecha 23/02/2017.”

Mediante Oficio N° 008780-2021-MP-FN-PJFSLIMA de fecha 22 de diciembre de 2021, la entidad comunicó al recurrente que, de la revisión de su solicitud se advirtió que es de tipo compleja y de significativo volumen; asimismo, debido al actual Estado de Emergencia Nacional, el recurso humano del Ministerio Público se encuentra clasificado en diversas modalidades de trabajo (remoto, mixto y presencial), por lo que tomará tiempo proveer la información solicitada; concluyendo que en aplicación del *“literal g) del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806”*, se efectuará la extensión del plazo legal para la atención de su solicitud al 31 de marzo de 2022.

Con fecha 23 de diciembre de 2021, el recurrente interpone el recurso de apelación materia de análisis, manifestando su desacuerdo con lo señalado en el Oficio N° 008780-2021-MP-FN-PJFSLIMA, dado que la entidad *“(…) extiende de manera poco razonable la entrega a más de 90 días de la información solicitada a través del acceso a la información pública”*, solicitando la entrega inmediata de la información requerida con fecha 20 de diciembre de 2021.

Mediante Resolución 000038-2022 -JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, cuyos requerimientos fueron atendidos con Oficio N° 000734-2022-MP-FN-PJSLIMA de fecha 25 de enero de 2022, mediante el cual reitera los argumentos expuestos en el Oficio N° 008780-2021-MP-FN-PJFSLIMA. Asimismo, agrega que, a fin de dar trámite a la solicitud del recurrente requirió la información a diversas unidades orgánicas mediante los Oficios N° 008744-2021-MP-FN-PJFSLIMA, N° 008753-2021-MP-FN-PJFSLIMA, N° 008755-2021-MP-FN-PJFSLIMA, N° 008751-2021-MP-FN-PJFSLIMA, N° 008754-2021-MP-FN-PJFSLIMA, N° 008752-2021-MP-FN-PJFSLIMA y N° 008757-2021-MP-FN-PJFSLIMA.

Entre otros argumentos, señala que con fecha 22 de diciembre de 2021, recibió el Oficio N° 004653-2021-MP-FN-OSERGE de la Oficina de Servicios Generales, mediante el cual señala que se encuentra en periodo de cierre del año fiscal 2021 y que debido al COVID-19, muchos de sus operadores se encuentran realizando labores en modalidad remota, por lo que resulta imposible, en dicha oportunidad, dar cumplimiento al requerimiento de información; solicitando una ampliación del plazo para el envío de la información hasta el día 15 de marzo de 2022, de acuerdo, a lo establecido en el *“(…) literal e) del Artículo 11 del Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que: “g) Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y*

¹ Resolución notificada con fecha 19 de enero de 2022, mediante la Cédula de Notificación N° 478-2022-JUS/TTAIP.

manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada (...)”.

Además, señala que no remitió documento alguno mediante el cual se deniega la entrega de información, y que con Oficio N° 008780-2021-MP-FN-PJFSLIMA comunicó al recurrente, “(...) *la extensión del plazo para la atención de su solicitud al 31 de marzo de 2022, notificado a su domicilio con fecha 22 de diciembre de 2021, dentro del plazo de Ley, conforme lo prevé el literal g) del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, queda en evidencia que, en atención al artículo 217.2 del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General antes glosado, ello no implica que dicha comunicación revista el carácter de acto administrativo definitivo, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento y/o le produzcan indefensión, que no pueda ser alegada en el acto que poniendo fin a la instancia exprese la voluntad definitiva de la administración*”; solicitando que esta instancia declare infundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Finalmente, el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia señala que excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo de diez días hábiles para la entrega de la información, debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.1. Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si el uso de la prórroga de plazo para la entrega de la información requerida por el recurrente, se encuentra conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En el presente caso, el recurrente solicitó copia fedateada de ordenes de servicios, requerimientos, expedientes de contratación, entre otra documentación; y la entidad, mediante Oficio N° 008780-2021-MP-FN-PJFSLIMA, le comunicó la prórroga del plazo para la atención de su solicitud hasta el 31 de marzo de 2022, conforme a los siguientes argumentos:

“Asimismo, de la revisión de su solicitud de acceso a la información pública se advierte que la información solicitada es de tipo compleja y de significado volumen, asimismo dado que nos encontramos aún en Estado de Emergencia Nacional declarado por el Gobierno mediante el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, prorrogado por los Decretos Supremos N° 201-

2020-PCM, N° 008-2021-PCM, N° 036-2021-PCM, N° 058-2021-PCM, N° 076-2021-PCM y N° 105-2021-PCM, N° 123-2021-PCM, N° 131-2021-PCM, N° 149-2021-PCM, N° 152-2021-PCM, N° 167-2021-PCM, y N° 174-2021-PCM, el recurso humano del Ministerio Público se encuentra clasificado en diversas modalidades de trabajo (remoto, mixto y presencial), por lo que tomará tiempo proveer la información solicitada.

Consecuentemente, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Lima, en atención al párrafo precedente y en el marco de lo establecido en el literal g) del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, le **COMUNICA la extensión del plazo para la atención de su solicitud al 31 de marzo de 2022.**”

En esa línea, la entidad mediante la formulación de sus descargos ha señalado ante esta instancia, lo siguiente:

“11) De otro lado, se debe considerar que el artículo 11°, literal “b”, del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que “la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles (...)”. Sin embargo, el literal g) del mismo artículo, señala que “Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) **debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada**, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información”.

(...)

16) Por otra parte, con fecha 22 de diciembre de 2021, hora 19:22, este Superior Despacho ha recibido, a través de la Carpeta Administrativa Electrónica – C.E.A, el **Oficio N° 004653-2021-MP-FN-OSERGE [fs. 29-30], cursado por la Oficina de Servicios Generales**, mediante el cual señala lo siguiente:

“Al respecto, es necesario poner de su conocimiento que la Oficina de Servicios Generales se encuentra en el periodo de cierre del Año Fiscal 2021 a fin de cumplir con la Ejecución Presupuestal total, asimismo, **debido a la pandemia que atravesamos debido al virus COVID-19, muchos de los operadores se encuentran realizando labores en modalidad remota, por lo que resulta imposible, en estos momentos, dar cumplimiento de este requerimiento de información de acuerdo a Ley.**

Por lo anteriormente expuesto, y de acuerdo, a lo establecido en el literal e) del Artículo 11 del Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que: “g) Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) **debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada**, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la

información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información. El incumplimiento del plazo faculta al solicitante a recurrir ante Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública", es menester solicitar una ampliación de plazo para el envío de la información requerida por el ciudadano Percy John González Sánchez, hasta el día 15 de marzo del 2022." (énfasis agregado)

Sobre el particular, cabe destacar que conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-PHD, el derecho de acceso a la información pública incluye como parte de su contenido constitucionalmente protegido el derecho de acceder a la información requerida de manera oportuna, conforme al siguiente texto:

"El contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa" (subrayado agregado).

En dicha línea, conforme a los literales b) y g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, la entidad debe brindar la información que le soliciten en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, salvo que comunique al administrado en el plazo de dos (2) días hábiles el uso de la facultad de la prórroga, y siempre que existan causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada. En ese sentido, por única vez la entidad, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información, debe brindar al solicitante la fundamentación antes mencionada y el plazo de entrega.

Además, el artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, desarrolla los supuestos relativos a la falta de capacidad logística, operativa y de personal y, cuál es el procedimiento a seguir para acreditar la existencia de dichos supuestos:

"Artículo 15-B.- Falta de capacidad logística, operativa y de personal

15-B.1 Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:

1. Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

2. Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para la remisión de la información solicitada tales como servicio de correspondencia, soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.

3. La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.

15-B.2 Las condiciones indicadas deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.

15-B.3 Las condiciones señaladas no limitan el derecho del solicitante de acceder de manera directa a la documentación o información requerida.

15-B.4 Las limitaciones logísticas u operativas pueden constituir violaciones al derecho de acceso a la información pública si estas se extienden por un plazo, que a juicio del Tribunal o de la Autoridad, sea irrazonable" (subrayado agregado).

De las citadas normas, se desprende que cuando existan limitaciones logísticas, operativas y de recursos humanos, o en razón al significativo volumen de la información solicitada, la entidad puede solicitar una prórroga del plazo legal para entregar la información requerida.

Por otro lado, en el caso de que dicha prórroga se sustente en los supuestos de falta de capacidad logística, operativa o de recursos humanos, dichas condiciones deben constar en un instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia. Es decir, no basta con alegar la aludida necesidad de establecer una prórroga o invocar la existencia de los aludidos supuestos, sino que es preciso que la entidad acredite, con un documento de fecha anterior a la solicitud de información: i) la existencia de dichos supuestos, y ii) las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.

Dicha exigencia de acreditación del inicio de las gestiones conducentes a superar la deficiencia, se sustenta en que la entidad se encuentra obligada a proveer en todo momento los recursos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública, conforme a lo establecido por el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley de Transparencia: "Los funcionarios responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere esta Ley" (subrayado agregado).

En la misma línea, el artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia prescribe que la máxima autoridad de la entidad tiene como obligación: "Asegurar que el funcionario responsable de entregar la información de acceso público, así como el funcionario responsable del Portal de Transparencia, tengan las condiciones indispensables para el cumplimiento de sus funciones", y que el funcionario responsable debe: "d.2. Contar con los recursos humanos, tecnológicos y presupuestarios necesarios para la atención de las solicitudes de información y las demás funciones en materia de transparencia y acceso a la información que le correspondan. Dichos recursos presupuestarios deberán ser previstos en el presupuesto institucional de la entidad conforme a la normatividad vigente y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público" (subrayado agregado).

Al respecto, se aprecia, que la entidad comunicó al recurrente el uso de la facultad de prorrogar el plazo para la entrega de la información en el plazo de ley, sustentando dicha decisión en virtud a la carencia de recursos humanos, la complejidad de la información y el significativo volumen de la misma; no obstante, conforme a los fundamentos de la entidad y la documentación que obra en autos, no acreditó con documento de fecha anterior, a la presentación de la solicitud de información, las gestiones administrativas iniciadas para atender la carencia invocada. Asimismo, en cuanto a la complejidad de la información no ha señalado los factores o razones por las cuales le atribuye dicha condición a la documentación, y respecto al volumen de la información, no ha cuantificado la misma, a fin de evaluar la proporcionalidad de la prórroga del plazo.

Por lo tanto, en el caso de autos si bien la entidad comunicó la prórroga del plazo para la atención de la solicitud dentro del plazo legal, lo cierto es que mediante los Oficios N° 008780-2021-MP-FN-PJFSLIMA y N° 000734-2022-MP-FN-PJSLIMA, se ha limitado a señalar la carencia de recursos humanos, no obrando en autos ningún otro documento que acredite el inicio de gestiones a fin de atender esta deficiencia de personal, documento exigido por el artículo 15-B.2 del Reglamento de la Ley de Transparencia, con lo cual no se ha acreditado el cumplimiento de dicho requisito exigido por la norma, para dar por válida la prórroga comunicada al recurrente con base en esta causal.

Por lo expuesto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, habida cuenta que la entidad no acreditó materialmente ante esta instancia, la carencia invocada conforme a la Ley de Transparencia y su reglamento; en consecuencia, corresponde ordenar la entrega de la información requerida por el recurrente, en la forma y modo requerido, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, asimismo, ante la licencia concedida a la Vocal Titular María Rosa Mena Mena, interviene la Vocal Titular de la Segunda Sala Silvia Vanesa Vera Munte, en el orden de prelación establecido en la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **PERCY JOHN GONZALEZ SANCHEZ**, **REVOCANDO** lo dispuesto mediante el Oficio N° 008780-2021-MP-FN-PJFSLIMA de fecha 22 de diciembre de 2021; en consecuencia, **ORDENAR** a la **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA**, la entrega de la información requerida mediante la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 20 de diciembre de 2021, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso, de acuerdo a los considerandos expuestos en la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

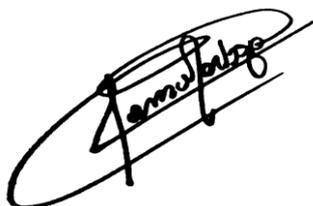
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **PERCY JOHN GONZALEZ SANCHEZ** y a la **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal